

LEY J Nº 4572

Artículo 1º - Créase el “Fondo Especial para Obras de Gas y Provisión de Gas Propano Vaporizado por Redes de la Provincia”, el que será administrado por la autoridad de aplicación y tendrá por finalidad:

- a) Contribuir al financiamiento de las inversiones que permitan la utilización de gas natural como combustible básico de la población y de la industria.
- b) Subsidiar los desequilibrios financieros en la provisión de gas propano vaporizado por redes para los usuarios del servicio de la Línea Sur.

Destínase al “Fondo” creado, un mínimo del diez por ciento (10%) y hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de las sumas devengadas a favor de la Provincia de Río Negro en concepto de regalías gasíferas.

Artículo 2º - Las municipalidades de la provincia actuarán como intermediarias de los fondos destinados a la ejecución de obras de gas, aplicando los préstamos o subsidios que otorgará el Fondo. Para ser beneficiarios de los mismos deberán, además de adherir al sistema, cumplimentar los requisitos formales a establecerse por vía reglamentaria por la autoridad de aplicación.

Artículo 3º - La priorización de las obras a financiar por el “Fondo”, será definida por una Comisión Especial integrada por siete (7) Legisladores, dos (2) integrantes designados por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y uno (1) designado por el Ministerio de Gobierno. Las prioridades serán fijadas teniendo como criterio fundamental a utilizar, el de la situación económica social de los habitantes a quienes estarán destinadas las obras de mantenimiento y ejecución de obras de gas, a ser financiadas por el “Fondo”.

Artículo 4º - El Fondo será utilizado hasta un setenta por ciento (70%) para garantizar la normal prestación del servicio de provisión de gas propano vaporizado por redes de los usuarios de la Línea Sur, que podrá ser destinado en forma directa al prestador del servicio y, como mínimo, se destinará un treinta por ciento (30%) para financiar o subsidiar obras de gas.

Artículo 5º - Salvo disposición en contrario de la presente Ley, son de aplicación las normas generales del Código Fiscal.

Artículo 6º - Decláranse afectados a la servidumbre que prevé la Ley de Hidrocarburos a los predios urbanos, suburbanos y rurales por los que hubiesen de pasar o establecerse los gasoductos, plantas y redes distribuidoras de gas, conforme con las trazas y planificaciones que determine el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

Artículo 7º - Declárase autoridad de aplicación de la presente al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, el que tendrá facultades para interpretar, reglamentar e instrumentar el funcionamiento de la presente Ley.